

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Capítulo 8



Derecho, Instituciones y Procesos Históricos

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

ira@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/ira

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

ALGO MÁS SOBRE LOS PLEITOS COLOMBINOS: NUEVOS ELEMENTOS JURÍDICOS

Enriqueta Vila Vilar / Teresa Vila Vilar

Las Capitulaciones de Santa Fe que los Reyes Católicos firmaron con Cristóbal Colón y los inmediatos y posteriores privilegios que le fueron otorgados antes del descubrimiento de América, proporcionaron al genovés una serie de concesiones y mercedes para él y sus herederos que, ante la realidad mostrada por los viajes colombinos y los coetáneos viajes andaluces, se hizo patente la imposibilidad de mantener tales concesiones y pronto la corona intentó limitarlas. Sobre esto se ha escrito hasta la saciedad desde muy diferentes puntos de vista y por tanto no vamos a insistir en ello. Tampoco vamos a caer en la tentación de situar los Pleitos Colombinos, objeto de nuestra ponencia, en su contexto histórico porque ya lo hizo con su admirable visión el profesor García-Gallo en un artículo publicado en 1944 y que todavía sigue siendo un clásico.¹ En él, el admirado maestro llama la atención de la falta de visión histórica sobre la organización territorial de las Indias,² porque según su criterio «...suele aludirse de manera muy rápida al régimen establecido por los RR.CC. en las Capitulaciones de Santa Fe, para indicar seguidamente que los mismos reyes las violaron y sin consideración alguna a ellas establecieron un nuevo sistema de gobierno».³

Aquí se habla ya claramente de la violación por parte de los Reyes de los privilegios concedidos a Colón, algo también bastante debatido. Pero puede ser interesante insistir en dos puntos que nos parecen fundamentales para entender la naturaleza de los pleitos: 1º) la indudable y reiterada vacilación de los Reyes en discutir estos privilegios; 2º) el cambio de mentalidad que se está produciendo en los cruciales años de fines del siglo XV y primeros del XVI; cambio, sin duda, a todos los niveles y que afecta en grado máximo a la propia naturaleza de la Monarquía y a las concepciones jurídicas en general. D. Antonio Muro, otro querido y admirado maestro, no duda en afirmar que los privilegios otorgados a Colón que podían resultar admisibles en 1492, resultaban anacrónicos un cuarto de siglo después.⁴

¹ Alfonso GARCÍA-GALLO, «Los orígenes de la administración territorial de las Indias» *Anuario de Historia del derecho español*, T. XV, pp. 16-99, Madrid 1944.

² GARCÍA-GALLO anota la excepción de C.H. HARING que se ocupó de este tema en «El origen del gobierno real en las Indias españolas», *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires*, t. III, pp. 297-356, Buenos Aires 1925.

³ *Ibidem* p. 17.

⁴ *Pleitos Colombinos*, T. I. Proceso hasta la sentencia de Sevilla. «Introducción general», p. XXIV, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1967.

1. LA ACTITUD DE LOS REYES ANTE EL PROBLEMA

En líneas generales los Reyes conceden a Cristóbal Colón, antes de conocer el resultado de sus exploraciones, nada menos que el título de Almirante de la mar Océano, con los mismos derechos que el Almirante de Castilla y los oficios de virrey y gobernador de las islas y tierras que descubriere, así como una serie de ventajas económicas tales como el décimo de los beneficios que se produjeran, el tercio de los mismos —como tenía adjudicado el Almirante de Castilla—, y el octavo de las ganancias obtenidas por «...todos los navíos que se armaren para el dicho trato e negocio» siempre que él hubiere contribuido a su vez con el octavo de los gastos.⁵ Ante las insaciables aspiraciones del genovés, los Reyes le otorgaron, además de lo contenido en las capitulaciones, dos privilegios: el primero, una carta merced firmada el 30 de abril de 1492 y el segundo otra carta, confirmando la anterior, otorgada en Barcelona después del descubrimiento, el 28 de mayo de 1493. Inexplicablemente, algo que se había obviado en las Capitulaciones, la hereditariadad de los privilegios, se confirma sin ningún tipo de duda en estas dos cartas, lo cual da lugar a una mayor complicación al cumplimiento de las mercedes reales.

En realidad los Reyes no sabían muy bien qué estaban otorgando puesto que las Indias aún no se conocían. Sin embargo, es lógico que con la euforia del éxito del primer viaje, sin tener aún idea de lo que se había encontrado, se dejaran captar por las continuas exigencias colombinas. Y para más confusión en la carta merced de 1493, se autoriza al Almirante a proveer oficios de gobernación en Indias. Investido de estos nuevos privilegios, Colón marcha a Sevilla a organizar su segunda expedición con bastante mayor apoyo real, mayor apoyo económico y mayor capacidad que para la primera. Pero los Reyes esta vez se propusieron fiscalizar la actuación del nuevo Almirante y, siguiéndole los pasos, envió al arcediano Juan Rodríguez de Fonseca, hombre del Rey para los asuntos de Indias hasta la creación de la Casa de la Contratación en 1503. La personalidad de Fonseca, que está reclamando urgentemente un amplio estudio,⁶ choca inevitablemente con Colón que también vio una intromisión inadecuada en el nombramiento de Juan de Soria, secretario del Infante D. Juan, designado contador de la expedición. Los roces con estos dos personajes durante la preparación del segundo viaje fueron constantes y las consecuencias tuvieron

⁵ *Ibidem*, p. XXII.

⁶ El más completo que hasta ahora hemos encontrado se encuentra en las páginas que le dedica Ernesto SCHAEFER en su obra: *El Real y Supremo Consejo de las Indias*. C.S.I.C. Sevilla, 1939. T. I, pp. 2 y ss. Puede verse también: Mariano ALCOCER MARTÍNEZ: *D. Juan Rodríguez de Fonseca: estudio crítico-biográfico*, Valladolid, 1926 y Adelaida SAGARRA GAMAZO, «La formación política de Juan Rodríguez de Fonseca» *Actas del Congreso de Historia del Descubrimiento*, T. I, págs. 611-614, Madrid 1992 y «El protagonismo de Juan Rodríguez de Fonseca, gestor indiano, en la diplomacia y la política castellana desde su sede episcopal de Burgos», *Boletín de la Institución Fernán González*, año, LXXIV, núm. 211, Burgos 1995/2.

su repercusión en las Indias.⁷ A partir de este momento las distintas visiones de la Corona y el Almirante sobre los privilegios concedidos a este comenzaron a ponerse de relieve. Aquella pretendía conservar su libertad para descubrir y comerciar con las Indias y, en vista de la envergadura que iba tomando el asunto indiano, no podía permanecer inerte ante un hombre que cada vez se sentía más poderoso y exigente. El 7 de abril de 1495, los Reyes, para hacer frente a las noticias que llegaban de América sobre la muerte del Almirante, concedieron a Fonseca todo el poder que antes había tenido Colón y le otorgaron la posibilidad de conceder franquicias para todo aquel que quisiera descubrir y comerciar con las Indias.⁸ Además, una especie de aduana que se había creado en Cádiz para fiscalizar los bastimentos que se embarcaban en las flotas, se reforzó con una «casa de bastimentos», radicada en Sevilla, donde se aprestaban los navíos que luego viajaban a América. Esta sería el precedente clarísimo de la Casa de la Contratación.⁹ Pero los Reyes siempre fueron leales a su palabra y cuando Colón regresó de su segundo viaje y reclamó sus derechos, los Reyes le otorgaron un nuevo privilegio, expedido en Burgos en 1497, por el que le confirmaban nuevamente todos los otorgados en Santa Fe¹⁰ e incluso autorizaron y confirmaron el nombramiento que el Almirante, tomándose unas atribuciones de las que carecía, había hecho en su hermano Bartolomé al que había nombrado adelantado de las Indias.¹¹

Algo se había roto en las relaciones colombinas con la Corona debido, sobre todo, a la insaciabilidad del genovés y a los continuos roces con los oficiales reales tanto de La Española como los de la península. La baraja se rompió casi definitivamente cuando los Reyes, ante las noticias recibidas de América del mal gobierno de los Colón después de su tercer viaje, enviaron a La Española al pesquisador Bobadilla, quien intentó que Colón aceptara los requerimientos reales. Ante la negativa de este, remitió al Consejo un informe en el que recogía la actuación de D. Cristóbal, acusándolo de haber ahorcado a ciertos hombres y de quedarse luego con sus bienes. Como consecuencia de este desgobierno y ante los abusos y desobediencia de Colón, éste fue conducido preso a la península.¹² A pesar de todo ello, los Reyes siguieron confiando en su protegido y el caso fue sobreseído, pero ya nada iba a ser igual. Las suspicacias y las

⁷ Sobre este tema ha trabajado recientemente Consuelo VARELA en «Colón y la Casa de la Contratación», *La Casas de la Contratación y la navegación entre Sevilla y las Indias*, Sevilla, 2003. En prensa. Ver también Demetrio RAMOS PÉREZ, *El conflicto de las lanzas jinetas, El primer levantamiento en tierra americana durante el segundo viaje colombino*. Santo Domingo, 1982.

⁸ A. GARCIA GALLO [1], p. 23, nota 11.

⁹ Juan PÉREZ DE TUDELA, *Las armadas de Indias y los orígenes de la política de colonización (1492-1505)*. CSIC, Madrid, 1956.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ VARELA [7].

¹² Cesáreo FERNÁNDEZ DURO, *De los pleitos de Colón*. Introducción al tomo 8 de la CDIHU. Madrid, 1894, p. XXIII. Se basa en un documento recogido en la conocida obra de la Duquesa de Berwick y Alba titulada *Autógrafos de Cristóbal Colón y papeles de América*, publicada en Madrid por los sucesores de Rivadeneyra en 1892 con motivo del IV Centenario del Descubrimiento. Para este tema ver pp. 39 y 348.

deslealtades toman carta de naturaleza y, a la par que Colón se preocupaba de reunir todos sus privilegios y hacerlos registrar en un notario para poder exigir sus derechos en caso necesario, los Reyes se acogieron al único punto que no había quedado claro en las Capitulaciones— si a las tierras que se descubriesen en el futuro podrían dirigirse otros navegantes— y, sobre la ruta del tercero de los viajes colombinos, se autorizaron una serie de expediciones que Navarrete llamó «viajes menores». Desde 1499 a 1503 en que se crea la Casa de la Contratación, estos viajes son fundamentalmente ocho. Es el momento en que se descubre toda la costa norte del Continente sudamericano y en el que Américo Vespucio, que en 1501-2 viajó hasta el río de la Plata bajo el pabellón portugués, llega a tomar conciencia de que aquellas costas no tenían nada que ver con Asia y que se había llegado a un nuevo Continente. La obra del genovés había quedado destrozada y sus privilegios comenzaron a declinar. En 1502 se envía como gobernador de la Española a Fray Nicolás de Ovando, con lo que el Almirante queda privado de los cargos de virrey y gobernador. La guerra había comenzado.

2. LA NUEVA MENTALIDAD

Durante toda la Edad Media, el pensamiento jurídico estaba dictado preferentemente por los teólogos que se ocupaban, en general, de la sociedad y su organización y de un modo especial por asuntos tales como la titularidad y ejercicio del poder disputado entre el Papa y el Emperador. En España, desde el siglo XII al XV los teólogos y juristas se dejan influir, sobre todo, por la doctrina tomista que bebe en fuentes aristotélicas. Pero, a partir del siglo XVI, estas ceden paso a las platónicas inspirando un nuevo género de literatura política —las Utopías— y en 1513 aparece la obra política por excelencia de esta época: *El Príncipe*, que, aunque indudablemente es posterior al documento que a continuación vamos a estudiar, conviene destacarla porque su autor estaba perfectamente identificado con las teorías de Maquiavelo, como más adelante se podrá ver.¹³

De todas formas, el hecho de que se discuta si las Capitulaciones fueron un contrato o una merced, ya nos está dando una idea de las posibilidades jurídicas de aquellos años.¹⁴ Hasta entonces, para descubrir o conquistar, los Reyes habían concedido mercedes más o menos ventajosas. García-Gallo, para resaltar la magnitud de los privilegios concedidos a Colón, toma el ejemplo de la conquista de las Canarias

¹³ Tomado de Alfonso GARCÍA-GALLO, *El origen y evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho español*, t. I, pp. 650-651, Madrid, 1973. Ver también para este tema el artículo de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El pensamiento jurídico», *Enciclopedia de Historia de España*, Alianza editorial, vol. 3, pp. 327-410. Madrid 1988.

¹⁴ Sobre el carácter jurídico del documento en cuestión hay diversas opiniones siendo las más destacadas la de A. ALTOLAGUIRRE Y DUVALE, que sostiene que se trata de un contrato entre la Corona y Colón, *Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón*, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. XXXVIII, pp. 279-294, Madrid 1901, y las de otros autores que han tocado este tema como García-Gallo, Muro o Manzano, entre otros, que se inclinan por darle al documento el carácter de «merced».

y demuestra cómo a lo largo del siglo XV se había evolucionado disminuyendo progresivamente las concesiones hechas a descubridores y conquistadores. En el primer tercio del siglo XV se mantiene todavía el sistema medieval seguido en la reconquista de Andalucía, cediendo un señorío a perpetuidad en las que el señor, a cambio de acatar al Rey de Castilla, hacer la guerra a su lado y mantener la misma moneda, gozaba de gran autonomía y tenía en sus tierras jurisdicción civil y criminal, señorío que heredarían sus hijos y nietos. En el último tercio del siglo XV, cuando se disponen a terminar la conquista de las Canarias, los Reyes Católicos siguen un sistema distinto y en lugar de conceder señorío de las tierras conquistadas se recurre a ventajas económicas siempre determinadas por el monto costado por el propio conquistador, acuerdo que resuelven mediante capitulación o asiento. Lo único que consiguen Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández Cabrón, con los que se firma una Capitulación para la Conquista de Gran Canaria, es la exención temporal durante diez años de los derechos del quinto de las pesquerías y otros productos que correspondieran al Rey.¹⁵ Solo doce años más tarde Colón arranca a los Reyes privilegios que aúna a los concedidos en las distintas épocas que se han mencionado: cargos de autoridad y gobierno y ventajas honoríficas y económicas que aunadas a la dimensión del Descubrimiento realizado por el genovés, resultaban tan descompasadas como imposibles de mantener. Y como consecuencia de todo ello, surgen los llamados «Pleitos Colombinos» que, según el profesor Muro «...son el gran proceso histórico-jurídico en que se debaten las últimas concesiones señoriales ante la nueva ideología renacentista, que mantiene la supremacía política de los Reyes». Y no duda en resaltar su importancia como símbolo de la liquidación política de una época aún medieval ante el imperio del derecho renacentista, para terminar aseverando que «...en aquel conflicto señorío-realeza, o privilegios-soberanía, dadas las ideas político-jurídicas del Renacimiento, no cabía duda de quien tenía que ser finalmente el vencedor».¹⁶

3. UN ESTADO DE LA CUESTIÓN

¿Qué fueron en realidad los «Pleitos Colombinos»? Como es bien conocido se trata de un largo, larguísimo, proceso que se inicia con la presentación de un Memorial de D. Diego Colón, hijo del descubridor y segundo Almirante, a comienzos de 1511. Inmediatamente, en febrero del mismo año, aparece ya la contestación del fiscal. El Memorial contenía un resumen del libro de Privilegios que el primer Almirante había ido reuniendo a raíz de su tercer viaje, así como las conclusiones de los abogados consultados por el mismo Colón, todo lo cual fue enviado a la reina D.^a Juana. El P. Las Casas, tan fiel a los Colón en todo momento, relata de esta manera los hechos:

¹⁵ GARCÍA-GALLO [1], pp. 26-29.

¹⁶ Antonio MUÑOZ OREJÓN, «Introducción...», p. XXIV.

D. Diego Colón, hijo legítimo del Almirante D. Cristóbal Colón... después que el Rey Católico de Nápoles vino no cesaba de suplicarle que le restituyese y mandase poner en la posesión de todo el estado y dignidad y oficios de que su padre había sido despojado conforme a sus privilegios y a muchas cartas que el rey e la reina por ella se lo habían prometido.... Y como el rey le truxese siempre suspenso con sus dilaciones como había hecho a su padre y un día se le quexase diciendo que por qué Su Alteza no le hacía merced de dalle lo suyo y confiar del que le serviría con ello fielmente, pues lo había en su casa y corte criado el rey le respondió: «Mirad, Almirante; de vos bien lo confiara yo, pero no lo hago sino por vuestros hijos y sucesores»... El cual [D. Diego], visto que por vía de suplicación y de merced no le aprovechaba con el rey nada, pidióle licencia para se lo pedir por justicia y ponerle por demanda que le guardasen sus privilegios y restituyese en la posesión que su padre con tantos trabajos y servicios hechos a la Corona de Castilla y León había merecido y ganado y había sido injustamente desposeído y por consiguiente, en ello muy agraviado. El rey le dio licencia para que pidiese y siguiese su justicia como a él bien visto le fuese.¹⁷

Pero no fue D. Diego el único que se sentía agraviado ni el P. Las Casas su ocasional valedor. El duque de Alba también escribió al Rey en términos muy duros de esta manera:

Católico y muy alto y poderoso rey y señor: Vuestra Alteza por me hacer merced, metió al Almirante de las Indias, mi sobrino, en mi casa, casándolo con D.^a María de Toledo, mi sobrina, la cual merced yo tuve por muy grande cuando V. A. lo mandó hacer y así la tengo agora, si por mi debdo, junto con sus servicios y méritos del Almirante, su padre, él recibe de V. A. las mercedes que yo espero que han de recibir todos los que a mi casa se allegan, y faltando esto, no era merced lo que V. A. me hizo al casalle con mi sobrina, mas volverse en mucha vergüenza mía y menoscabo de mi casa...¹⁸

No vamos a detenernos en volver a relatar las peticiones contenidas en el memorial de D. Diego por ser de todos conocidas pero sí insistir en que la familia Colón reclamó tenazmente todas las preeminencias político-gubernativas y los beneficios económicos que había conseguido el Almirante y que los fiscales de la Corona actuaron como celosos defensores de la soberanía de los monarcas que no podía ni debía ser mermada ni legal ni políticamente. Todo ello genera, como es natural, una abundantísima y valiosísima documentación para conocer estos primeros años descubridores y colonizados, sus personajes, sus contradicciones, las distintas facciones protagonistas etcétera; documentación que se guarda en la Sección Patronato del Archivo General de Indias y que ocupa los legajos 8 al 13.¹⁹ Algunos de estos documentos fueron publicados por

¹⁷ Fray Bartolomé DE LAS CASAS. *Obras completas*, Alianza Editorial, vol. 4, pp. 1481-1482. Madrid, 1944.

¹⁸ FERNÁNDEZ DURO [12], pp. VII y VIII.

¹⁹ Ver MURO OREJÓN [16], pp. 23-25.

vez primera por M. Fernández Navarrete, reunidos por orden cronológico.²⁰ Algo más tarde, F. Pacheco, F. Cárdenas y L. Torres Mendoza reunieron también parte de esos documentos tomados en su mayor parte del AGI.²¹ y poco después, la Real Academia de la Historia inicia también su propia colección de documentos en las que dos tomos están dedicados a este tema.²² Recientemente, varios de los interrogatorios que se llevaron a cabo a consecuencia de estos pleitos, han sido publicados en inglés.²³

Con ocasión del XXXVI Congreso Internacional de Americanistas de 1964, la Escuela de Estudios Hispanoamericanos presentó un proyecto que acometía la publicación sistemática de diez tomos en los que se recogerían, ordenados y clasificados todos los documentos que sobre el Pleito (en realidad se trata de un solo Pleito con distintas etapas) se guarda en el AGI. Se realizó la labor integra de transcripción en la que intervinieron americanistas tan destacados como los Dres. Muro Orejón, director del Proyecto, Pérez-Embid, Morales Padrón, Llavador Mira, Maticorena Estrada y Torres Ramírez. Por razones de interés histórico se decidió publicar primero el tomo VIII que comprende el proceso sobre la apelación de la sentencia de Dueñas —1534-36—, cuando se discute la paternidad compartida del Descubrimiento con Martín Alonso Pinzón. Luego fueron apareciendo los siguientes volúmenes hasta llegar al IV en que la colección se interrumpió por razones presupuestarias.²⁴ Parece que la colección puede ser completada con motivo del V Centenario de la muerte de Cristóbal Colón en el 2006, o al menos ese es el proyecto de la Escuela que se está encargando de buscar recursos en distintas instancias oficiales. Esperemos que estas perspectivas se cumplan para beneficio de los historiadores, porque la labor es ardua y difícil dada la magnitud del Pleito que se inicia en 1511, cuya primera parte no acaba hasta 1563 cuando se les reconocen a los Colón el título que nunca se les negó, el de Almirante, el ducado de Veragua sobre unos territorios en el Darién y la gobernación de la isla de Jamaica, entre otros beneficios.²⁵ Pero la familia Colón, en sus distintas ramas y debido a las disputas entre ellos, continuaron presentando alegatos hasta finales del siglo XVIII, cuando D. Mariano Colón de Larreátegui, ganó definitivamente a las distintas otras ramas, teniendo como abogado defensor a D. Melchor Gaspar de Jovellanos. El alegato de este último es bellissimo y aparece recogido por Cesáreo Fernández Duro.²⁶

Pero de toda este voluminoso pleito, la parte que aquí nos interesa es la recogida en el volumen I de la Colección de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que

²⁰ Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, 5 vol., Madrid 1825, 1829 y 1837.

²¹ Aparecen insertados en su Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía (CDIAO), 42 vols., Madrid 1864-84.

²² Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar (CDIU), Madrid 1985-1932.

²³ Testimonies from the Columbian Lawsuits. *Repertorium colombianum*, vol. VII, Turnhout, Bélgica, 2000.

²⁴ El Vol. VIII aparece editado en Sevilla en 1964, el I en 1967 el II, en 1983, el III en 1984 y el IV en 1989.

²⁵ MURO OREJÓN [16], p. XXII.

²⁶ Prólogo al tomo VI de la Colección de Documentos inéditos de Ultramar, pp— XV-XXI.

incluye el llamado «Pleito de Sevilla», que termina con una sentencia dictada en dicha ciudad el 5 de mayo de 1511 y en el que debe insertarse el documento desconocido que vamos a estudiar aquí. Se trata de un documento en latín, que hasta fechas recientes no había sido traducido y que probablemente fue el causante de que la sentencia de Sevilla fuera mucho más favorable a los Colón de lo que cabía suponer, dado los alegatos en contra del fiscal. En esta ocasión los Colón contrataron a un abogado que presentó el documento citado y que a continuación pasamos a examinar.

4. EL DOCUMENTO²⁷

4.1 Presentación

En la introducción al tomo I de los Pleitos Colombinos, pg. XXV se dice: *los legajos 8 y 9 de la sección Patronato contienen distintos informes jurídicos de abogados colombinos y representantes de la Corona emitidos en razón de los pleitos, así como abundantísima documentación legal relacionada con los procesos.*

El Legajo 8, ramo 14, es un documento en papel, tamaño folio, escrito íntegramente en Latín y consta de tres tomos:

- I, 112 folios, bajo el epígrafe «*Privilegia Admirantis non possunt modificari nec revocari*» es, en muchos pasajes, ilegible.
- II, 88 folios en muy borrosa escritura, se pueden leer dos capítulos de peticiones.
- III, 31 folios escritos por ambos lados. Este es el documento del que nos ocupamos ahora: un texto claro, con letra muy cuidada, escrito con impecable corrección tanto de forma como de fondo, conservado perfectamente a través de los siglos. En él no figuran ni fecha, ni título, ni firma.

Tras su estudio, parece indiscutible que su fecha debe ser en marzo o abril de 1511, puesto que, como se verá, se trata de una respuesta a la réplica del fiscal recogida en AGI, Patronato, Legajo 11, ramo 3, y que en «Pleitos Colombinos», tomo I, se fecha antes de la sentencia de Sevilla.

4.2 Características

Es muy peculiar dentro del conjunto que integra el Pleito de Sevilla. Y no solo por el hecho de estar escrito en latín. Lo que de verdad lo hace diferente es la gran erudición que manifiesta, por un lado, en las más de trescientas citas jurídicas y de autoridades; y por otro, el profundo conocimiento de las nuevas doctrinas que trajo consigo el

²⁷ Este documento apareció, en latín y en castellano, en *Anuario del Derecho Español*, vols. LXII-LXIV, págs. 897-956, Madrid 1993-94. Aparece sin ningún estudio introductorio, por lo que es la primera vez que se examina a fondo.

siglo XVI en lo que se refiere al poder de los reyes, de los Papas y a la relación entre cristiandad e infieles.

Es, además, un documento perfectamente construido y minuciosamente estudiado para rebatirle al fiscal todos sus argumentos y dejar bien claro que los derechos del Almirante son intocables.

El fiscal negaba la validez de tres documentos reales:

- Primer Privilegio, carta merced otorgada en Granada el 30 de abril de 1492, antes del Descubrimiento.
- Segundo Privilegio, carta merced otorgada en Barcelona el 28 de mayo de 1493, o sea, después del Descubrimiento.
- Capitulaciones de Santa Fe el 17 de abril de 1492.

El abogado de D. Diego defiende por separado cada uno de los dos Privilegios, utilizando en cada uno distinta estrategia y dejando bien claro que cada uno tiene suficiente fuerza para legitimar los derechos del Almirante. Y termina con las Capitulaciones de Santa Fe, que lleva implícito el derecho a la sucesión, citando literalmente algunos puntos en los que no cabe la menor duda del derecho que tiene D. Diego a heredar los privilegios de su padre.

4.3 Algunas notas sobre el autor

Ya hemos dicho que el autor de este documento queda en el anonimato, de momento y por nuestra parte, pero desde luego tenía que ser alguien muy preparado, muy culto, muy buen jurisconsulto y muy conocedor del mundo.

Es fácilmente deducible que este pleito, contencioso sin precedentes, suscitaría todo el interés y conseguiría todo el alcance que los medios de comunicación y difusión permitieran. Y este hombre dio la talla. El documento es digno de elogio desde cualquier punto de vista que se le mire: jurídicamente rebate al fiscal sus duros argumentos uno a uno, a veces palabra por palabra, con un orden y un método capaces de organizar, incluso, el alegato de la parte contraria. A esto hay que añadirle el alarde de erudición, y el aluvión de jurisprudencia con que ataca a su vez, comprometido quizás, con unos honorarios que somos incapaces de calcular.

4.4 Resumen del documento

En la introducción, concisa y breve, revela la estrategia a seguir, y traduzco: Como por parte del Fiscal se alegue que los privilegios del Almirante no tienen validez sucintamente responderemos a sus argumentos para que, quedando demostrada la validez de los susodichos privilegios, quede claro que todas las cosas que pide por virtud de ellos el dicho Almirante han de ser cumplidas por sus majestades reales.

4.4.1 Defensa del Primer Privilegio:

Carta merced otorgada en Granada antes del Descubrimiento el 30 de abril de 1492.

El fiscal pretende invalidarlo porque:

- Los Reyes Católicos no podían dar la jurisdicción de las Indias porque no eran de su propiedad.
- La Ley de Toledo no permite que se haga esta concesión.
- No pueden arrebatarse a los indios esta jurisdicción con legitimidad sin concesión previa del Papa. El abogado se apoya en estos tres pilares para rebatirlo de esta manera:
- Entre los Reyes y Colón existe un contrato, no una merced, y no se puede romper unilateralmente.
- El Papa tiene jurisdicción en todo el orbe, pero solo en lo que atañe a cosas espirituales.
- La guerra contra los indios fue legítima porque fue justa.

Y demuestra que este alegato es **falso, infame, inadmisibles e inútil**.

Falso:

- 1.– La donación tenía una condición: *después que las descubriedes*, condición que se cumple y obliga al que promete, mucho más en este caso en que luego se confirma con el segundo privilegio.
- 2.– Las Indias no están sujetas a la Ley de Toledo:
 - a) antes de descubrirse ya estaban comprometidas por un contrato que, respecto a las Indias, es anterior a la Ley de Toledo.
 - b) Cuando entran en conflicto una ley y un contrato es más justo que tenga validez el contrato, sobre todo cuando se trata de un príncipe que puede quedar absuelto de una ley, pero no de un contrato.
 - c) si se consideran incorporadas al reino de Castilla, sería solo la parte de los Reyes porque por el contrato, el Almirante al descubrirlas había adquirido parte para los Reyes y parte para él.

Y es que el contrato con respecto a la ley es como la causa al efecto, pues de la existencia del contrato depende el efecto de la ley, porque si no existe el contrato no se descubren las Indias, y no hubiera habido posibilidad de que allí rigiera la ley de Toledo, de manera que el contrato es anterior a la ley. Y estaba hecho de buena fe, y para su ratificación no necesitaba más que la llegada del señorío y en cambio la ley necesitaba muchos trámites, de manera que se ratifica antes que la ley.

Al hecho de que no pueden arrebatarse legítimamente a los indios esta jurisdicción sin la concesión del Papa, responde que la conquista de las Indias fue lícita, de

derecho, para que siguieran una vida en sociedad y fueran llamados a la Religión Cristiana, por estos treinta argumentos:

- 1, porque los que no viven según las leyes de la naturaleza, mercedamente están necesitados de gobierno por hombres buenos.
- 2, porque *de iure* damos sanadores a los disipados y a los locos a los que consta que se asemejaban dichos indios.
- 3, porque como somos al menos por naturaleza un solo cuerpo, cualquier miembro debe ayudar a otro miembro, y así es como ayudamos a éstos, como un médico que da una medicina, aunque resulte dura para el propio enfermo.
- 4, porque lo que queremos, o al menos debemos querer, que otros hagan con nosotros, a eso estamos obligados nosotros con otros, sobre todo a la corrección y a la instrucción y a las medidas que han de conducir a la vida en sociedad y a la salvación del alma.
- 5, porque estamos obligados a no permitir que criminales y malvados usurpen el dominio y la tiranía sobre otros, como dichos indios hacían.
- 6, porque pecaban en muchas cosas contra las leyes de la naturaleza.
- 7, porque sin ningún derecho organizaban guerras y no solo se comían a los prisioneros de guerra, sino que en determinadas incursiones, cogían hombres para comérselos.
- 8, porque por semejantes delitos se impone una pena de servidumbre personal, con mucha más razón se puede imponer pena de jurisdicción.
- 9, porque no adoran a un solo Dios, cuando con luz natural hubiesen podido conocerlo.
- 10, porque no menos han de ser castigados temporalmente que los niños que muriendo sin Bautismo, son castigados eternamente.
- 11, porque no solo no adoran a Dios, sino que hacen sacrificios a ídolos y practican encantamientos y sortilegios.
- 12, porque siendo peores que las fieras, según las cosas dichas, no deben tener otra jurisdicción que las mismas fieras.
- 13, porque por sanciones divinas, los infieles no tienen jurisdicción, sino que la usurpan.
- 14, porque toda jurisdicción compete a los propios fieles.
- 15, porque a causa de todas las cosas dichas, están obligados los fieles a quitar dicha jurisdicción a los infieles.
- 16, porque no aceptaron la predicación de los Apóstoles o abandonaron la Fe que recibieron de ellos.
- 17, porque mataron a nuestros españoles que predicaban la Fe y luchan siempre con otros y son verdaderos enemigos de los cristianos.

- 18, porque es laudable retirarles dicha jurisdicción como impedimento de su salvación.
- 19, porque si no son obligados a la fe, sin embargo sí han de ser obligados a las cosas que son para la fe, sobre todo cuando muchos teólogos sostienen que los hijos de los judíos tienen que ser bautizados contra la voluntad de sus padres.
- 20, porque quien no es dueño de su voluntad para matar su cuerpo, no debe poder matar su alma.
- 21, porque quien obliga a uno a que haga lo que hacen otros para adquirir la perfección, como renunciar al poder y abrazar la obediencia, no peca, sino que tiene mérito.
- 22, porque podemos arrebatarse las armas de las manos a un loco, sobre todo si se trata de un mal para la comunidad.
- 23, porque tienen que ser obligados a desistir de los males que obstaculizan la Fe.
- 24, porque los cristianos pueden emplear la fuerza contra los infieles, para que no dañen más a los cristianos.
- 25, porque siempre fue alabada la victoria sobre los infieles, principalmente en los reyes de España.
- 26, porque también para los Romanos fue lícito conquistar para llevar la paz a sus súbditos.
- 27, porque un buen fin hace loable un acto, como fue bueno en la adquisición de dichas Indias.
- 28, porque lo que el Señor mandó a los judíos, a saber, rechazar a los infieles, hay que suponer que también nos está permitido a nosotros, puesto que coinciden en aquellos todas las cosas en figura.
- 29, porque la figura de la expulsión de Agar y de Ismael por Sara, significó la expulsión de los infieles por los fieles.
- 30, porque somos herederos de Cristo a quien compete toda jurisdicción.

Estos treinta puntos, decididamente coincidentes con los que luego se esgrimen como justificación de la Conquista, se pueden resumir en dos:

- * Los indios son locos o ignorantes o malvados, por tanto, los hombres buenos tienen el deber de tomar su jurisdicción para curarlos, enseñarlos o conducirlos al buen camino.
- * Los indios son infieles y los fieles tienen el deber de tomar su jurisdicción, no para compelerlos a la Fe, puesto que Esta solo se consigue con la Gracia, sino para imponerles, como brazo secular de la Iglesia, todo lo necesario para que lleguen a Ella.

De entre estos treinta puntos, son especialmente sorprendentes por la fecha en que se escriben otros dos:

9.— «*Quia Unum Deum non colunt, cum lumine naturali Eum cognoscere potuissent*».

Esta idea se hizo Dogma de Fe en el Concilio Vaticano I en 1869.

27.— «*Quia finis bonus laudat actum, sicut fuit bonus in acquisitione dictarum Indiarum*».

Maquiavelo comienza a escribir su obra en 1498, pero *El Príncipe* no se publica hasta 1513.

Los Reyes además no necesitaban la concesión del Papa, puesto que el Papa ni es señor del orbe, ni tiene omnímoda jurisdicción en las cosas temporales, ni de parte de los hombres, ni de parte de Dios, que nunca se le dio más que las llaves del Reino de los Cielos, como está claro en el Antiguo y el Nuevo Testamento.

Y si hubiera hecho donación, solamente podría hacerla de cosas propias y de ninguna manera las Indias están inventariadas entre los bienes de la Iglesia.

Y entre otras muchas razones: no hubo donación del Papa, porque los Reyes nunca la utilizaron contra el rey de Portugal con quien fueron coaccionados a dividir las conquistas de las Indias.

Infame es decir que los Reyes habían adquirido sin justo título y con pecado las Indias, teniendo en cuenta a las personas regias en nombre de las que se hizo. Es infame decir que tan católicos reyes pudieran hacer algo contra derecho.

Inadmisible porque si no son de los Reyes desde su descubrimiento, sería un daño terrible para el Estado, porque otros reyes que hasta ahora se han contenido, intentarían adueñarse de las Indias y traería consigo una gran merma para el Estado.

Inútil decir que no pueden dar la jurisdicción. Lo prometieron bajo la condición de que se descubrieran las Indias, y cumplida esa condición, están obligados. Y si no pudieran, tendrían que darle una recompensa equivalente, porque un rey tiene que saber lo que puede cumplir y lo que no.

4.4.2. Defensa del Segundo Privilegio:

La validez del Segundo Privilegio otorgado el 28 de mayo de 1493 en Barcelona, después del Descubrimiento, se plantea de diferente manera. En primer lugar recuerda que no hay posibilidad de duda con respecto a la validez del Primer Privilegio, y a continuación rebate al Fiscal todos sus argumentos, los que se pueden resumir en dos puntos:

1. Los Reyes no podían conceder la jurisdicción de las Indias porque por la concesión del Papa se incorporan al Reino y, por tanto, están bajo la Ley de Toledo.

A esto se replica insistiendo en que un contrato prevalece sobre una ley. Sobre todo sobre una ley que ni en el espíritu ni en la letra fue instituida para tan lejanísimas tierras, y que además, se está tergiversando, porque las leyes no recogen cosas extraordinarias sino usuales porque *deve la ley ser manifiesta, e que todo ome la pueda entender, e que ninguno por ella reciba engaño, e que sea conveniente a la tierra y al tiempo, e que sea honesta, derecha e provechosa.* (Fuero Juzgo Ley I, 1,6. Primera Partida Ley VIII, título I. Ordenanzas Ley II).

Y si se aplica esta ley no se cumple en ella ninguno de sus puntos porque: No la hicieron manifiesta al Almirante; el Almirante *recibe engaño* porque confiaba en la palabra de los Reyes; *no es conveniente a la tierra* porque si no le dan al Almirante la jurisdicción, él no hubiera dado las Indias; *no es conveniente al tiempo* porque son saqueadas y destruidas por los anuales magistrados que quieren enriquecerse. Lo que no ocurriría si gobernara el Almirante; no es honesta porque se apoyan en ella para arrebatarle al Almirante lo que es suyo; no es *derecha* porque se inclina y se dobla para arrebatarle a uno lo que le corresponde justamente por su trabajo; no es *útil* porque no asigna ni conserva para cada uno lo que es suyo.

De manera que todas las cualidades que debe tener una ley se encuentran aquí del modo opuesto si se hace una interpretación distorsionada de ella.

Y es que, además, la voluntad de un Papa o de un Emperador siempre es en favor de la razón, como lo demuestra el hecho de que en los escritos de un Príncipe siempre existen cláusulas *proprio motu* —que confirma el acto—, *certa scientia* —que le da la fuerza que no le dan otras cláusulas— y *plenitudine potestatis* —que suple los defectos del derecho positivo.

2.— Esta donación fue inmensa, nociva y podía ser revocada o modificada.

Esta alegación presupone cuatro falsedades:

- No es donación sino contrato. Ya se ha probado ampliamente que no se le dieron al Almirante estos privilegios graciosamente, sino en virtud de un contrato y un convenio precedente.
- No es inmensa sino que se midió por los méritos y servicios del Almirante.

Y si se califica de inmensa, es que correspondió a un inmenso servicio.

- No fue nociva, sino utilísima. Porque es que si no, el Almirante le podía haber ofrecido a otros las Indias, y es que además hizo que nuestra Fe y Religión se extendieran en gran manera.
- Fue firmísima y no puede ser violada. Porque es un contrato remuneratorio. Es un contrato condicional que no puede ser rescindido unilateralmente, porque además el Almirante aportó más que los Reyes en dinero, riesgo y trabajo. Y como intervino un precio, fue un negocio, no un privilegio. De modo que de ninguna manera puede ser revocado.

Conclusión:

Salvada la superioridad, el Almirante tiene igual merecimiento en su parte que los Reyes en su dominio y en sus nueve partes. Además, en la mano del Almirante estuvo darle a otro lo que le dio a los Reyes, y en consecuencia, está claro que dichos privilegios no pueden ser revocados ni modificados, sobre todo estando pendiente un pleito, y que los Reyes nunca quisieron revocar este privilegio, y confiaron en que se haría justicia.

Un contrato que va más allá de la Ley no puede ser revocado. De la misma manera que no puede ser revocada una Ley que va más allá de un contrato.

Capitulación

La fuerza y firmeza de los Privilegios, se basan en la firmeza y continuidad de la Capitulación de Santa Fe, realizada el 17 de abril de 1492.

El Fiscal quiere invalidarla argumentando que no se contempla en ella que los privilegios concedidos por los Reyes sean perpetuos y transitorios a los herederos. Y el abogado demuestra que todo se concedió en favor de los herederos y para siempre porque:

- 1.—Hubo estipulación entre la petición del Almirante y las respuestas de los Reyes, y en las estipulaciones contraídas afirmativamente no hace falta hacer mención de los herederos, más aun si ya se ha hecho mención taxativa. Lo que es de derecho de alguien lo es también de sus herederos, porque si no, se hubiera expresado.
- 2.—Si en vez de estipulación hubiera sido un pacto, igualmente pasaría a los herederos, a no ser que se excluyan taxativamente. Y si en este pacto se pone un nombre, es solo para indicar con quien se hace dicho pacto.
- 3.—Si es un contrato pasa también a los herederos.
- 4.—Si incluso fuera una concesión graciosa de los Reyes, también pasa a los herederos, aunque sea muy grande la naturaleza de los cargos, porque los Reyes concedieron particulares privilegios en Granada y Barcelona.
- 5.—Pero el caso es que en la Capitulación se hace mención expresa de los herederos. Se hace en el primer capítulo y ya se entiende que va incluida en los demás. Y en el tercer capítulo se dice: *tome la décima parte para sí mismo, y haga della su voluntad*. Nadie sensato puede pensar que el Almirante lo quería para él solo, o que quisiera darle a sus hijos los cargos sin paga, porque si los cargos pasan a los herederos, tienen que pasar también las pagas.

Y los Reyes dicen: *confirmamos e aprovamos para agora e para siempre jamás descendientes de vos y dellos y a vuestros herederos la sobredicha carta suso encorporada y la merced en ella contenida*.

Es una confirmación suficientemente clara, pero que además no se necesitaba.

Por lo cual, si las leyes, la razón y la mente de los concesores y contrayentes afirman esto, es temerario, a través de una «astuta» interpretación, querer mofarse de ello.

4.5 Aspecto jurídico del documento

Es, sin duda ninguna, una irreprochable defensa de los intereses de un cliente. Y tuvo que ser contundente en su momento, como se deduce de la sentencia de Sevilla. Más de trescientas citas de jurisprudencia ilustran la defensa de la validez de los dos privilegios y la Capitulación.

Hay que tener en cuenta que los canonistas y romanistas de entonces se encontraron con un problema muy serio ante el Descubrimiento: elaborar un Derecho nuevo, más amplio que el Romano y el Canónico, un Derecho internacional y humano, puesto que las tierras descubiertas nunca estuvieron sometidas a Roma.

El defensor de D. Diego lo dice claramente: *Quam quidem potestatem nunquam Indi Romanis dederunt ut eligerent imperatorem per se, nec Romani potuerunt eligere nisi pro teris sibi subiectis.*

Problema que se hace aun más complicado para este abogado colombino que se encuentra en la difícil situación de tener que recurrir a las leyes tradicionales para defender los derechos de su cliente, cuando el litigio no tiene nada de tradicional.

Es por tanto, una labor de habilidad y oficio adaptar las leyes existentes a un caso cuya magnitud e importancia eran impensadas. Pero además, el personaje cuenta con una erudición, cultura y conocimiento de los Libros Sagrados que se transmite a lo largo de las páginas del documento.²⁸

Y sus razonamientos perfectamente sistematizados y documentados hicieron que la sentencia de Sevilla de 1511 fuera para los Colón la más favorable de todas las que se dictaron en las distintas etapas de tan enrevesado y dilatado pleito.

Con este documento se explica mejor todo el proceso de la etapa sevillana y, sobre todo, se aclaran algunas dudas sobre la validez de las enormes concesiones que los Reyes Católicos otorgaron a Colón antes de partir para el viaje que revolucionaría el mundo.

²⁸ El Fuero, el Digesto, las Clementinas, el Ordenamiento de Alcalá y el Espéculo son los corpus legales en los que principalmente se basa la defensa. Las autoridades legales más citadas son: Siglo XIII: Inocencio III, Inocencio IV, Alejandro de Hales, Sto Tomás de Aquino, Ostiense. Siglo XIV: Alejandro S. Elpidio, Pedro Ancharano, Oldrado da Ponte, Baldo de Ubaldis, Bártolo de Sassoferrato, Pablo de Castro. Siglo XV: Abad Panormitano, Cardenal Torquemada, Felino. Siglo XVI: Palacios Rubio, posiblemente, citado como Doc. Referencias Bíblicas: Antiguo Testamento: Génesis 16;21. Paralelipómenos 19, Exodo 24;14. Números 3; 32. Nuevo Testamento: S. Mateo 28; 16. S. Marcos 18; 8. S. Lucas 8. S. Juan 8. Epístola a los Romanos 3; 2. Epístola a Pedro 1; 2. Epístola a Tito 2. Epístola a los Efesios 6.